



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
16 NOV 2020	
Recibido.....	12 ¹¹Hs.
Exp. N°.....	41283.....C.D.

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIÓN CON
FUERZA LA LEY DE TRANSPORTE PRIVADO A TRAVÉS DE
PLATAFORMAS INDEPENDIENTES Y EMPRESAS DE REDES DE
TRANSPORTE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 1.- Créase el servicio de transporte privado a través de plataformas independientes (STPPI). Este servicio consiste en el traslado de una persona y sus acompañantes, en su vehículo particular (prestatario), por parte de otra persona (prestador), debidamente habilitada, quien conducirá dicho vehículo y se desempeñará bajo las órdenes del primero.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley y para su debida interpretación, se entiende por:

- a) *Aplicación*: Programa cibernético propiedad de, o licenciada a, una ERT o cualquiera de sus empresas relacionadas, que se instala en dispositivos móviles o teléfonos inteligentes para solicitar un STPPI.
- b) *Conductor*: Parte contractual del contrato de transporte; persona física independiente con licencia de conducir vigente que preste el STPPI, en horas y días a determinar libremente por dicha persona, quien deberá registrarse en una Plataforma Independiente ante la ERT.
- c) *Contrato de Transporte*: Es el contrato privado regulado por los artículos 1280 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, que existe cuando una parte, llamada porteador, se obliga a trasladar a un pasajero o usuario de un lugar a otro, y por el cual la otra parte llamada pasajero o usuario, se obliga a pagar un precio o tarifa.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) *Empresa de Redes de Transporte o ERT* : Aquellas personas jurídicas nacionales registradas de acuerdo a los tipos previstos en la ley No. 19.550 que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de tecnologías o aplicaciones, propias o de terceros, que permitan a usuarios o pasajeros en la Provincia de Santa Fe acceder al STPPI, mediante un dispositivo móvil que utilice sistemas de posicionamiento global.
- e) *Plataformas Independientes* : Aquellas plataformas que por medio de una aplicación o programa tecnológico en dispositivos móviles conectan a Conductores con Usuarios o Pasajeros del STPPI, la cual puede ser propiedad de, o licenciada a, la ERT, o cualquiera de sus empresas relacionadas.
- f) *Registro* : Consiste en la inscripción de la ERT por ante la Secretaría de Servicios Públicos para el inicio de sus operaciones, acompañando los documentos necesarios, de conformidad con lo dispuesto en esta Resolución.
- g) *Servicio de Transporte Privado a través de Plataformas Independientes (STPPI)* : modalidad de prestación del servicio de transporte de pasajeros basado en el desarrollo de tecnologías para dispositivos móviles o similares, que utilizan sistemas de posicionamiento global, Plataformas Independientes y medios de pagos electrónicos, que permite conectar a una persona llamada transportista con una persona llamada pasajero, en la que acuerdan por un precio, el traslado del pasajero de punto a punto mediante el empleo de una aplicación tecnológica. Este servicio se encuentra regulado de manera general por los artículos 1280 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, en la que se establecen las reglas generales del contrato de transporte, y de manera supletoria las reglas de esta Resolución.
- h) *Tarifa* : Es el precio que es acordado entre las partes y que paga el pasajero al transportista por el servicio prestado en virtud del contrato de transporte. Este, es puesto a disposición del Usuario por la ERT, o cualquiera de sus empresas relacionadas.
- i) *Usuario o Pasajero*: Parte contractual del contrato de transporte, que generalmente es una persona física que requiere un STPPI y que se encuentra previamente registrada en la Plataforma Independiente. Tanto la palabra Usuario



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

como Pasajero podrán ser usadas indistintamente, teniendo el mismo significado.

j) *Vehículo de ERT*: Medio de transporte motorizado propiedad de un particular que preste el STPPI y que se encuentra registrado en una ERT, o cualquiera de sus empresas relacionadas.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social para la Provincia de Santa Fe, en virtud de los beneficios económicos, ecológicos, de eficiencia, de movilidad y de seguridad que implica esta modalidad de transporte.

Artículo 4.- Es objeto de esta ley regular la prestación del STPPI, con intermediación de las ERT, o cualquiera de sus empresas relacionadas.

Artículo 5.- El Ministerio de Transporte de la Provincia de Santa Fe será la Autoridad de Aplicación de las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.- Son sujetos de esta ley, las ERT registradas ante la Autoridad de Aplicación, así como las personas físicas que presten el STPPI en la Provincia de Santa Fe, de conformidad con las disposiciones de esta ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- El STPPI será prestado a los Usuarios por Conductores profesionales o no, en Vehículos de ERT, que sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización, se encuentren registrados y certificados ante una ERT o cualquiera de sus empresas relacionadas en una Plataforma Independiente.

Artículo 8.- Los Usuarios que requieran un STPPI deberán estar previamente registrados en la Plataforma Independiente, propiedad de, o licenciada a, la ERT, o cualquiera de sus empresas relacionadas.

Artículo 9.- El STPI no estará sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso ni horarios fijos. Los Conductores podrán prestar el STPPI únicamente cuando existan solicitudes que hayan sido aceptadas y/o procesadas a través de la Aplicación, por lo que se prohíbe expresamente la toma de viajes mediante otras modalidades. El número de Vehículos que prestarán el STPPI, será limitado únicamente por la oferta y la demanda considerando las necesidades de los Usuarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO

Artículo 10.- Para que las ERT cuenten con el debido Registro, están obligadas a registrarse ante la Autoridad de Aplicación proporcionando:

- a) Copia certificada del estatuto social y sus modificaciones.
- b) Copia certificada del documento que acredite la designación del firmante.
- c) Declaración jurada en la que se comprometa a vigilar que el manejo y control quede encomendado sólo a Conductores que posean licencia de conducir y cumplan con el perfil y demás requisitos que la propia ERT, o cualquiera de sus empresas relacionadas, establezca.
- d) Constancia de CUIT.
- e) Constancia de pago de la Tasa de Fiscalización anual.

La ERT podrá dar inicio a sus operaciones si luego de cinco (5) días hábiles de presentada la documentación la Autoridad de Aplicación no presenta observaciones.

Artículo 11.- Los Registros otorgados a las ERT podrán terminar por:

- a) Revocación por parte de la Autoridad de Aplicación.
- b) Renuncia del titular del Registro.
- c) Quiebra del titular del Registro.
- d) Disolución de la persona jurídica que sea titular del Registro.

Artículo 12.- Son causas de revocación del Registro:

- a) Suspensión voluntaria de la operación de la Plataforma Independiente por causas imputables al titular durante un plazo mayor de noventa (90) días.
- b) Ceder, enajenar o de cualquier manera transferir el registro sin que dichos actos se notifiquen previamente a la Autoridad de Aplicación. En la notificación se deberá acreditar que el adquirente cumple con los requisitos establecidos en esta Resolución.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO



A TRAVÉS DE PLATAFORMAS INDEPENDIENTES

Artículo 13.- Los Usuarios o Pasajeros que requieran un STPPI podrán solicitarlo mediante la Aplicación en la que se encuentren registrados, a través de la cual deberán recibir, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre propio y foto del Conductor que se asigne al servicio.
- b) Modelo y número de patente del Vehículo de ERT que tenga el Conductor asignado.
- c) Tiempo estimado de llegada del Vehículo de ERT al punto de origen elegido por el Usuario.

Artículo 14.- Los Conductores únicamente podrán prestar el STPPI respecto a solicitudes que hayan sido aceptadas a través de la Aplicación.

Artículo 15.- Las ERT con Registro para operar en la Provincia de Santa Fe deberán asegurarse de que la Plataforma Independiente conserve y retenga por lo menos por doce (12) meses la siguiente información:

- a) Registro de cada uno de los viajes realizados por todos los Conductores que presten el STPPI en la Provincia de Santa Fe.
- b) Registro de los Conductores de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 16.- La información recabada por las ERT será de carácter confidencial y no podrá ser divulgada a menos que lo solicite por escrito una autoridad judicial competente para ello.

Artículo 17.- Todo Vehículo de ERT deberá cumplir con los requisitos establecidos por la ERT, además de reunir y mantener las siguientes características:

- a) Cuatro puertas de acceso y baúl.
- b) Aire acondicionado.
- c) Cinturones de seguridad funcionando para todos los pasajeros.
- d) Bolsas de aire delanteras.
- e) Antigüedad no mayor a diez (10) años al momento de su afectación.

TITULO TERCERO



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

DE LOS USUARIOS, LOS CONDUCTORES Y SUS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE
PLATAFORMAS INDEPENDIENTES

Artículo 18.- Cualquier persona registrada ante una ERT o cualquiera de sus empresas relacionadas, puede, a través de la Aplicación, hacer uso del STPPI, salvo en los siguientes casos:

- a) Encontrarse el solicitante del servicio en estado de intoxicación alcohólica o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos.
- b) Ejecutar o hacer ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la moral pública o la tranquilidad, seguridad e integridad del propio Usuario, el Conductor o de terceros.

Los Conductores podrán negar la prestación del servicio a las personas que se encuentren en los casos a que se refieren las fracciones anteriores.

CAPÍTULO II

DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE
PLATAFORMAS INDEPENDIENTES

Artículo 19.- Los Conductores del STPPI tendrán las siguientes obligaciones: a) Cumplir con las disposiciones que, para la prestación del STPPI, establezca la normativa vigente;

- b) Colaborar con las autoridades competentes en el cuidado y conservación de las vías públicas por las que transiten;
- c) Contar con seguro obligatorio;
- d) Mantener los vehículos en adecuado estado de higiene, mecánico y eléctrico para la prestación del servicio.

Artículo 20.- Los Conductores del STPPI deberán abstenerse de llevar a cabo las siguientes actividades:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Abastecer de combustible los vehículos con Usuarios en su interior;
- b) Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del Vehículo de ERT;
- c) Ser descortés, agresivo o grosero con el Usuario, un tercero o con las autoridades;

Artículo 21.- Los Conductores de Vehículos de ERT deberán portar en todo momento la siguiente documentación:

- a) Pago al día del impuesto a la radicación del automotor;
- b) Pólizas de seguros vigentes y recibo de pago al día;
- c) Título o cédula del automotor expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor;
- d) Constancia de RTO vigente;
- e) Licencia para conducir vigente.

Artículo 22.- Los Vehículos de ERT deberán poseer seguro vigente de responsabilidad civil.

Artículo 23.- La Plataforma Independiente pondrá a disposición de los Usuarios un sistema para la evaluación de cada Conductor.

En caso de que de acuerdo a los estándares de calidad dispuestos por la ERT, los Usuarios determinen que algún Conductor no cumple con la calificación mínima requerida por la ERT o cualquiera de sus empresas relacionadas, ésta podrá proceder con la baja de dicho Conductor de la Plataforma Independiente.

CAPÍTULO III
RESPONSABILIDADES

Artículo 24.- Los Conductores del STPPI y los propietarios de los Vehículos de ERT serán responsables por los daños que se ocasionen durante la prestación de dicho servicio a los Usuarios o terceros.

TÍTULO CUARTO



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 25.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de las ERT, así como de los STPPI que se presten, a fin de garantizar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO QUINTO
DE LAS TARIFAS

Artículo 26.- Las Tarifas que se cobren por la prestación del STPPI serán fijadas por la ERT.

Artículo 27.- Las Tarifas deberán ser puestas a disposición del Usuario en la aplicación, por parte de la ERT correspondiente o cualquiera de sus empresas relacionadas, y podrán ser determinadas en función de la oferta y la demanda de dicho servicio. Como consecuencia de un aumento de dicha demanda en un momento y lugar determinado, la Tarifa podrá incrementarse temporalmente hasta que dicho aumento de la demanda cese.

Artículo 28. - En caso de que ocurra un incremento de Tarifa como consecuencia de un aumento en la demanda del STPPI en una zona y hora determinada, dicha Tarifa será puesta en conocimiento del Usuario a través de la Aplicación, previo a la confirmación de su solicitud del STPPI. En todo momento será facultad del Usuario utilizar o no el servicio.

Artículo 29.- Una vez concluido cada STPPI, la Plataforma Independiente enviará al Usuario una constancia al correo electrónico por él registrado, que contará por lo menos con la siguiente información:

- a) Origen y destino del STPPI,
- b) Duración y distancia del STPPI,
- c) Desglose de la Tarifa.

TITULO SEXTO
RÉGIMEN SANCIONATORIO



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 30.- El régimen sancionatorio que se prevé en este Título se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren corresponder al Conductor o a la ERT en base al acuerdo contractual que los vincula.

Artículo 31.- Sin perjuicio de las sanciones que imponga la presente autoridad de aplicación y las que correspondan por violación a las normas de tránsito aplicables, el Conductor podrá ser sancionado cuando:

- a). Prestare servicios sin cumplir con las condiciones previstas en la presente norma y que no tengan una sanción específica.
- b) Prestare servicios con un Vehículo que no hubiera sido registrado ante la ERT.
- c) Circular sin la documentación prevista en el artículo 20 de la presente.
- d). Falseare datos, información o documentación para registrarse ante la ERT.
- e). Cargare combustible con un usuario dentro del Vehículo.
- f) Circular con un Vehículo que se encuentre con dos (2) inspecciones técnicas vencidas.
- g). Agrediere físicamente a inspectores o funcionarios municipales.
- h). Prestare servicios con más de 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre.

Artículo 32.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado Provincial
Gabriel Chumpitaz

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Que los avances tecnológicos ocurridos en el último tiempo, impulsados por necesidades insatisfechas de los consumidores, han traído consigo un nuevo tipo de servicio de transporte a través de las denominadas Empresas de Redes de Transporte (ERT).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Que las ERT, por virtud de acuerdos comerciales, promueven, promocionan e incentivan el uso de tecnologías o aplicaciones móviles, propias o de terceros. Que dichas aplicaciones permiten a “usuarios o pasajeros registrados” en una plataforma independiente y a través de pagos electrónicos, acceder a un servicio de tecnología que conecta con conductores particulares independientes para ofrecer el servicio de transporte privado punto a punto utilizando un dispositivo móvil o similar, y sistemas de posicionamiento global, que ofrecen dicho servicio, en definitiva, mediante el uso de la misma tecnología.

Que el desarrollo de aplicaciones móviles para el Servicio de Transporte Privado a través de Plataformas Independientes (STPPI) aporta soluciones para los ciudadanos, contribuye a la movilidad urbana, fomenta la innovación, ofrece opciones eficientes de consumo que generan bienestar social y un impacto relevante en la dinámica social.

Que existen importantes asimetrías de información en perjuicio del consumidor usuario, quien al momento de solicitar un servicio de transporte no cuenta con información suficiente sobre aspectos importantes tales como la identidad del conductor, las condiciones de seguridad, la calidad del vehículo y la predictibilidad del precio. Adicionalmente, las actuales regulaciones no generan condiciones para que los prestadores cuenten con grandes incentivos para mejorar la calidad del servicio.

Que además, existen serios problemas de coordinación, en la medida en que los potenciales usuarios o pasajeros no conocen con exactitud dónde podrán abordar un vehículo, en tanto que los conductores desconocen el lugar exacto donde podrán recogerlos, lo que puede generar escasa oferta en lugares de alta demanda y un exceso de oferta en lugares de baja demanda, así como repercutir en tiempos de espera altos, subutilización de vehículos e incremento de la contaminación sonora y de emisión de gases contaminantes producidos por vehículos que circulan sin pasajeros en espera de obtener viajes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Que el Estado, ante la exigencia de cubrir las necesidades de movilización de los ciudadanos, considera esencial prestar el servicio de transporte público de manera directa o a través de un tercero llamado concesionario, y que debido a que sólo el transporte público no es suficiente para cubrir la demanda de movilidad de los ciudadanos desea incentivar que el sector privado, a través de empresas y a través de ciudadanos particulares, sean actores estratégicos en la prestación de servicios de transporte.

Que el transporte en las ciudades constituye una necesidad colectiva y un factor determinante para su desarrollo y crecimiento económico, y es por ello que resulta necesario contar con un sistema de transporte eficiente y regular, que mejore la calidad de vida de sus habitantes al permitir su movilidad en condiciones óptimas de precio, tiempo, conveniencia, comodidad y seguridad.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional dispone que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Agrega que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Que la experiencia recogida internacionalmente demuestra los beneficios de incluir una regulación como la presente para solucionar los problemas en el transporte que se replican en la mayoría de las ciudades. Que en efecto, el uso de esta tecnología se ha constituido como una herramienta efectiva para resolver de una forma eficaz los problemas de información asimétrica y coordinación entre conductores y usuarios o pasajeros, además de resolver varios de los problemas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que enfrentan las autoridades en su objetivo de garantizar un servicio eficiente, seguro y de calidad en el transporte individual de usuarios o pasajeros, toda vez que permite: (a) conocer la identidad del conductor y los datos del vehículo (la aplicación envía al usuario la fotografía y nombre del conductor, así como la patente y modelo de vehículo), previo al abordaje; (b) planificar las rutas automáticamente, lo que elimina la posibilidad de que los conductores se desvíen indebidamente de la ruta y cobren un precio más elevado, al mismo tiempo que hace posible elegir la ruta más eficiente evitando el congestionamiento de tráfico; (c) arrojar una tarifa dinámica, de acuerdo a las condiciones de oferta y demanda en tiempo real, a fin de evitar la interrupción del servicio; (d) desglosar y transparentar la tarifa, a fin de que el usuario cuente con la información suficiente sobre el cobro; (e) que los usuarios o pasajeros evalúen a conductores, lo que permite mantener en circulación sólo a aquellos que cumplan con los estándares de servicio aceptables; (f) mejora la seguridad de los conductores, quienes pueden conocer la identidad del usuario y su calificación antes de que aborde el vehículo, y (g) conocer, en tiempo real, la disponibilidad del servicio y los tiempos de espera requeridos para iniciar el viaje.

Que este tipo de servicios, al mejorar la eficiencia en el uso de los vehículos, contribuye a reducir el impacto ambiental, ya que se reducen las emisiones, el consumo de combustible y la contaminación sonora. Que el tipo de servicios que la presente regula es demandado por el turismo nacional e internacional que utiliza el mismo tipo de servicios en sus ciudades de origen.

Además, estas innovaciones permiten al turista movilizarse sin necesidad de usar la moneda local y superar las barreras idiomáticas ya que pueden interactuar en su propio idioma mediante la aplicación.

Que sin perjuicio de que en numerosas ciudades del mundo las ERT funcionan sin regulación específica, y de que las disposiciones sobre el contrato de transporte previstas por los artículos 1280 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la Nación regulan al transporte entre particulares, resulta conveniente reglamentar ciertos aspectos de este tipo de servicios.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto.

Gabriel Chumpitaz
Diputado Provincial